

RESOLUCION N° 054-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La RES. N° 014-2025-CED-LAMBAYEQUE de fecha 28 de octubre del 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario **EMILIO MATEO PACHERRES**, identificado con DNI N° 16596177.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y al Parlamento Andino.
- 1.2. El 28 de octubre del 2025, el CED-LAMBAYEQUE emitió resolución N° 014-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP, que declaró FUNDADA el Recurso de Tacha interpuesto por Maico Javier Cotrina López, contra la lista de precandidatos a Diputados.
- 1.3. El escrito de apelación de fecha 29 de octubre del 2025, presentado por el Crr. Emilio Mateo Pacherrres, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 16.2 DE LA DIRECTIVA N° 008-2025/CNE-AP – FALTA FORMAL Y DESPROPORCIONALIDAD	
UNO	El CED considera que el Crr. Emilio Mateo Pacherrres incurrió en triple representación, infringiendo el numeral 16.2 de la Directiva N° 008- 2025/CNE-AP. Sin embargo, este supuesto constituye una irregularidad formal y subsanable, imputable únicamente al personero legal y no a los candidatos, quienes actuaron con buena fe y desconocían la duplicidad de representación.
CREACIÓN ARBITRARIA DE CAUSALES NO PREVISTAS –ACTUACIÓN ULTRA VIRES	
DOS	El CED fundamenta adicionalmente su decisión en la existencia de vínculos de consanguinidad y afinidad entre precandidatos a Diputados y candidatos a Delegados. No obstante, ni el Estatuto, ni el Reglamento General de Elecciones, ni la Directiva N° 008-2025/CNE-AP establecen dicha relación como causal de tacha o exclusión.

INCONSISTENCIA NORMATIVA Y CONTRADICCIÓN CON PRONUNCIAMIENTO DEL PROPIO COMITÉ DEPARTAMENTAL	
TRES	El CED- Lambayeque pretende desconocer a Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz como personero legal, pese a su acreditación mediante resoluciones oficiales. Ambas listas fueron admitidas válidamente con su participación. Por ello, sancionarlas ahora resulta contradictorio. Invocar el artículo 16.2 de la Directiva N° 008-2025/CNE-AP carece de sustento jurídico.

- 1.4. Mediante Resolución N° 020-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP de fecha 30 de octubre del 2025, declararon inadmisibile el recurso de apelación debido y se le concedió 12 horas a fin de subsanar los errores de forma incurridos.
- 1.5. Mediante Resolución N° 021- CED- LAMBAYEQUE-AP de fecha 30 de octubre del 2025, después de verificar que subsano correctamente lo mencionado en el párrafo que antecede, previamente se dispuso a trasladar la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El CED de Lambayeque sostiene que Emilio Mateo Pacherras incurrió en triple representación, infringiendo la Directiva N° 008-2025/CNE-AP. No obstante, se trata de una falta formal atribuible solo al personero legal, no a los candidatos, quienes actuaron de buena fe. La exclusión total de la lista es una sanción desproporcionada que vulnera los principios de razonabilidad y pro participación reconocidos por el Jurado Nacional de Elecciones. La norma busca evitar conflictos de interés, no castigar errores administrativos, por lo que debió permitirse corregir la observación sin afectar derechos políticos. Además, el actuar del Comité vulnera los artículos 2.24.d y 31 de la Constitución, al desconocer el principio de legalidad y el derecho de participación, contraviniendo también el Estatuto de Acción Popular, que garantiza a sus afiliados el derecho a elegir y ser elegidos.

b. El CED de Lambayeque justificó su decisión señalando que existían vínculos familiares entre precandidatos a diputados y candidatos a delegados. Sin embargo, ninguna norma ni el Estatuto, ni el Reglamento de Elecciones, ni la Directiva N° 008-2025/CNE-AP considera esos lazos como motivo de tacha o exclusión. Por ello, el Comité actuó fuera de sus atribuciones al crear una sanción no prevista en la normativa, vulnerando el principio de legalidad establecido en la Constitución. Además, la relación familiar no demuestra parcialidad ni fraude, por lo que la exclusión de toda la lista carece de sustento y se basa en un argumento meramente especulativo.

c. Mediante la Resolución N° 019-2025-CD-LAMBAYEQUE-AP-VICEPRESIDENTE, el propio CED de Lambayeque, a través de su Vicepresidencia, se apartó de la Resolución N° 014-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP. Señaló que la Directiva N° 008-2025/CNE-AP no prohíbe que un personero legal represente más de una lista, y que la interpretación del CED limita injustificadamente el derecho constitucional de participación política. Además, precisó que no existe conflicto de intereses entre las listas representadas por el Crr. Pachерres y que la sanción impuesta carece de sustento legal y proporcionalidad.

También se recordó que Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz fue reconocido como personero legal de ambas listas mediante resoluciones previas, por lo que sancionar ahora esa representación resulta contradictorio. Esta discrepancia interna demuestra la necesidad de revisar y revocar la Resolución N.º 014-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP por vulnerar los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en

la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso,

resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye

necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 008-2025/CNE-AP

1.8. En la citada directiva, numeral 16.2 Personero Legal.

16.2. Personero Legal

La Lista acredita, ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, un Personero Legal.

El Personero Legal debe ser Afiliado, figurar en el Padrón Electoral, tener un año de afiliación continua e ininterrumpida y no estar incurso en alguno de los impedimentos para postular indicados en el acápite 7, precedente.

Puede ser reemplazado en cualquier etapa del Proceso Electoral, mediante comunicación suscrita por quien encabeza la Lista, dirigida al CED.

El remplazo rige desde el día siguiente de recibida la comunicación y no anula o deja sin efecto los actos realizados y decisiones adoptadas por el anterior Personero Legal. Un Personero Legal sólo puede representar a una Lista.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-LAMBAYEQUE, sustenta su posición indicando que:

“El CED considera que el Crr. Emilio Mateo Pacherras incurrió en triple representación, infringiendo el numeral 16.2 de la Directiva N.o 008- 2025/CNE-AP.”

Al respecto, si bien la Directiva N° 008-2025/CNE-AP señala en su numeral 16.2, que un personero legal solo puede representar una lista, también se indica que el personero legal puede ser reemplazado en cualquier etapa del proceso. Este Comité Nacional Electoral considera que este supuesto constituye una irregularidad formal y subsanable, imputable únicamente al personero legal y no a los candidatos, quienes actuaron con buena fe. La sanción aplicada —la exclusión total de la lista— resulta manifiestamente desproporcionada, vulnerando el principio de razonabilidad y el principio pro participación, conforme lo señalado en el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones. En ese sentido, la solución correcta es el reemplazo del personero legal, con el fin de no

afectar el derecho de participar políticamente de los miembros participantes de la lista de candidatos. Además, resulta pertinente mencionar que este procedimiento está establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N° 008-2025/CNE-AP.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. **EMILIO MATEO PACHERRES** identificado con DNI N° 16596177.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 014-2025-CED-LP-AP del 28 de octubre del 2025, de Tacha emitida por el Comité Electoral Departamental de Lambayeque, que declara FUNDADA la tachá presentada por **MAICO JAVIER COTRINA LOPEZ**, identificado con DNI N° 46388529.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 008-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
4. Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de LAMBAYEQUE: comité.electoral.lambayeque@accionpopular.com.pe para que proceda con lo resuelto e inscriba a la lista de candidatos.
5. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE